



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	Nº 0462 de 2022
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	05001 31 05 013 2022 00088 00
Ejecutante	FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GÓMEZ
Ejecutados	PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GÓMEZ** a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de las AFP **PROTECCIÓN S.A.**, **COLFONDOS S.A** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremio con base en la sentencia proferida en primera y segunda instancia, ASÍ:

1. A **PROTECCIÓN**: **TRASLADAR** a **COLPENSIONES** dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, el valor de la cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, cuotas y/o gastos de administración vigentes desde el 1-06-1999 por la afiliación de **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GÓMEZ**, con los rendimientos que se hubieren causado. Además, **PROTECCIÓN** debe devolver gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, incluyendo así: las cuotas de administración, primas para seguro previsional y las sumas descontadas para garantía de pensión mínima, respecto al período en que estuvo afiliado.
- 2 A **COLPENSIONES**: Reactivar la afiliación de **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GÓMEZ**, recibir los dineros mencionados provenientes de la cuenta de ahorro individual.
3. Por perjuicios moratorios que bajo la gravedad de juramento estimo en el equivalente a **\$88.399** diarios y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer.
4. Por las costas del proceso ordinario a cargo de **PROTECCIÓN**, la suma de **\$2.700.000**.
5. Por las costas de este ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio

en contra de las AFP PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A., y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia por esta dependencia judicial proferida el 22 de Julio de 2020, la cual fue Confirmada y adicionada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 23 de abril 2021.

La sentencia de primera instancia, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GOMEZ al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS, y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, el valor de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/o gastos de administración vigentes a partir 01/06/1999 exclusivamente por la afiliación del señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GOMEZ, con los rendimientos que se hubieren causado, como si hubiera permanecido en el RPM. En concordancia, se ORDENA además a COLPENSIONES a recibir tales sumas de dinero.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A., a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, las cuotas y/o gastos de administración vigentes a partir del 01/06/1998 hasta el 31/05/1999, exclusivamente por la afiliación del señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GOMEZ.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a activar la afiliación del señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GOMEZ, al régimen de prima media con prestación definida.

QUINTO: DECLARAR improbadas las excepciones de mérito formulada por las demandadas.

SEXTO: COSTAS en ésta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$1.900.000 en favor de la parte demandante.

La decisión del Tribunal Superior de Medellín, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la **Juez Trece Laboral del Circuito de Medellín**, pero con adicionando el **NUMERAL SEGUNDO y TERCERO**, porque **PROTECCIÓN S.A.** debe trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Y se **CONDENA** a **PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS** a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, incluyendo así: **CUOTAS DE ADMINISTRACION, PRIMAS PARA SEGURO PREVISIONAL y las SUMAS DESCONTADAS PARA GARANTIA DE PENSION MINIMA**, respecto a los períodos en que estuvo afiliada en cada una de ellas.

El monto trasladado no puede ser inferior al valor total del aporte legal correspondiente en caso de que la demandante hubiere permanecido en el régimen de prima media y si así fuere, **PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS** se encuentran obligadas a **asumir el pago de la diferencia, en proporción al tiempo de permanencia en cada una de ellas**, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: COSTAS en instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A. a favor del demandante.**
Valor de las agencias en derecho: **\$800.000.**

Igualmente, el auto del 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobaron la liquidación de costas procesales y agencias en derecho en primera y segunda instancia, a cargo de la **PROTECCIÓN S.A., ASÍ:**

Agencias en Derecho en 1ª Instancia.....	\$1.900.000
Agencias en Derecho en 2ª Instancia.....	\$800.000
Gastos	\$0
TOTAL.....	\$2.700.000

Son: **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000)**

Así pues de las sentencias y el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitado.

Ahora, procedió esta dependencia judicial a revisar el sistema de depósitos del Banco Agrario de Colombia, no encontrándose ningún título a favor del señor **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GÓMEZ** ni con el número de identificación ni con radicado del proceso ordinario radicado 05001

31 05 013 2019 00345 00, por concepto de costas procesales, por lo que se librará además auto de apremios por este concepto.

En éste contexto, es viable para el Despacho librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

A cargo de la **AFP PROTECCIÓN S.A:**

- A trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el valor total de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/o gastos de administración vigentes a partir del 1° de junio de 1999 exclusivamente por la afiliación del señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GÓMEZ con los rendimientos que se hubieren causado, además de las sumas de dinero adicionales por primas para seguro previsional, y las sumas descontadas del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, por el periodo que estuvo vinculado en dicho fondo.
- Por la suma de **\$2.700.000** por costas procesales aprobadas en el trámite del proceso ordinario.

A cargo de la **AFP COLFONDOS S.A:**

- A trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el valor de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/o gastos de administración vigentes a partir del 1° de junio de 1998 y hasta el 31 de mayo de 1999 exclusivamente por la afiliación del señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GÓMEZ con los rendimientos que se hubieren causado, además de las sumas de dinero adicionales por primas para seguro previsional, y las sumas descontadas del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, por el periodo que estuvo vinculado en dicho fondo.

A cargo de **COLPENSIONES:**

- A recibir todas las sumas provenientes de las AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., y activar la afiliación de la ejecutante **JUAN CARLOS MANCERA ESCOBAR** en el régimen de prima media con prestación definida.

A cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones de COLPENSIONES:**

- A recibir todas las sumas provenientes de las AFP PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A., del señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GÓMEZ.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE LIBRAR AUTO DE APREMIOS CONSISTENTE EN LA ACTIVACIÓN AL RPM.

Pese a lo anterior, y al haberse definido el problema jurídico principal, es menester resolver la situación que se presenta con relación a la referida pretensión de activación.

No es posible librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES por la orden de activar la afiliación del señor **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GÓMEZ** en el régimen de prima media con prestación definida, pues conforme el certificado de afiliación descargado por el Despacho de la Página Web de la entidad (**05CertificadoAfiliacionColpensiones**), CERTIFICA que se encuentra afiliado en el RPM administrado por COLPENSIONES.

Por lo expuesto, se negará el mandamiento de pago por dicha pretensión.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR PERJUICIOS MORATORIOS POR LA OBLIGACIÓN DE HACER

Con respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por la suma \$88.399 diarios y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer, es importante aclarar que el presente título ejecutivo se soporta en una obligación de pagar una suma de dinero y no una obligación de hacer, pues según la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se condenó a devolver un capital abonado por el actor con sus rendimientos, además por sumas de dinero adicionales por primas para seguro previsional, sumas descontadas del Fondo de Garantía de Pensión Mínima; es decir, tal reconocimiento no conlleva a nada distinto que al pago de una suma de dinero la cual no puede transformarse en una obligación de hacer, para tasar unos perjuicios por el retardo por parte de las AFP; por ende se aclara que de conformidad al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la obligación contraída en el presente asunto se soporta de una decisión judicial, y de la cual nada se dijo sobre una estimación de perjuicios por el no pago.

Además el artículo 428 del CGP, dispone que será procedente la solicitud de perjuicios, siempre y cuando la ejecutada no haga entrega de una especie mueble o de bienes de genero distinto de dinero, o por la ejecución o no de un hecho; y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva corresponde al pago de dinero, y que según el artículo 430 ibídem el juez librará mandamiento de pago en la forma que se considere legal, por lo expuesto dicha pretensión no saldrá avante por ser improcedente.

Por lo anterior, dado que el cumplimiento de esta obligación es de pagar una suma de dinero y no de hacer, tal como se explicó, no se accederá a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios por no hallarse fundamento jurídico.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario (Páginas 3 a 5 PDF 04TítulosEjecutivos), se le reconoce personería como apoderado principal al Dr. **CARLOS MARIO GALLEGU CORDOBA** con CC 70.090.256 y TP. 58.583 del CSJ, y como apoderado sustituto (Página 4 PDF 02DemandaEjecutiva) al Dr. **SIMÓN GALLEGU MARTÍNEZ** con CC **1.037.617.958** y TP **No. 305.912** del C. S Judicatura para representar al ejecutante, quienes una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitados para ejercer su profesión de abogados.

Esta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante; por aviso a la ejecutada COLPENSIONES, y personalmente a los representantes legales de las **AFP PROTECCIÓN S.A.**, y **COLFONDOS S.A.**, en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones. Realícese por secretaría de despacho la notificación a la entidad pública.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP**; se insta al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea cuando lo envié al despacho.

ENTÉRESE del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto que libra mandamiento de pago a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el señor **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GÓMEZ** C.C. 70.119.612, en contra de las AFP PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A., y de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

A cargo de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**:

- A trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el valor total de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/o gastos de administración vigentes a partir del 1º de junio de 1999 exclusivamente por la afiliación del señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GÓMEZ con los rendimientos que se hubieren causado, además de las sumas de dinero adicionales por primas para seguro previsional, y las sumas descontadas del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, por el periodo que estuvo vinculado en dicho fondo.
- Por la suma de **\$2.700.000** por costas procesales aprobadas en el trámite del proceso ordinario.

A cargo de la **AFP COLFONDOS S.A.**:

- A trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el valor de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/o gastos de administración vigentes a partir del 1º de junio de 1998 y hasta el 31 de mayo de 1999 exclusivamente por la afiliación del señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GÓMEZ con los rendimientos que se hubieren causado, además de las sumas de dinero adicionales por primas para seguro previsional, y las sumas descontadas del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, por el periodo que estuvo vinculado en dicho fondo.

A cargo de **COLPENSIONES**:

- A recibir todas las sumas provenientes de las AFP PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A., del señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: Por las costas que se causen en la presente ejecución a cargo de la parte ejecutada AFP PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES.

TERCERO: DESISTIMAR la pretensión de libra mandamiento de pago por la activación de la afiliación del ejecutante FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GÓMEZ en el régimen de prima media con prestación definida a cargo de COLPENSIONES; y por la pretensión de PERJUICIOS MORATORIOS pedidos, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA como apoderado principal al Dr. **CARLOS MARIO GALLEGU CORDOBA** con CC 70.090.256 y TP. 58.583 del CSJ, y como apoderado sustituto (Página 4 PDF 02DemandaEjecutiva) al Dr. **SIMÓN GALLEGU MARTÍNEZ** con CC **1.037.617.958** y TP **No. 305.912** del CSJ para representar al ejecutante, quienes una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitados para ejercer su profesión de abogados.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO por AVISO al representante legal de la entidad pública ejecutada COLPENSIONES, y personalmente a los representantes legales de las AFP PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A., advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REALIZAR por Secretaría de despacho la notificación a la entidad pública, y de las entidades del sector privado; por las razones expuestas en la parte motiva, por lo que SE INSTA al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL

NOTIFÍQUESE,

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

simongallegom@gmail.com



Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fe64d6d70d39d8bb74e0c8101e9fd5d207d3d4fc27b95ef733e023d14a3ba2**

Documento generado en 24/03/2022 06:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>